

- 3) Tercer motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que no se ha adoptado ninguna decisión por una autoridad competente, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el artículo 1, apartado 4, de la Posición Común del Consejo 2001/931/PESC.
- 4) Cuarto motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que el Consejo no realizó ninguna revisión, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el artículo 1, apartado 6, de la Posición Común del Consejo 2001/931/PESC. La demandante alega que, al no recurrir ya a vías armadas para la consecución de sus objetivos y al haber dejado de intervenir activamente en Sri Lanka, tal revisión hubiera debido llevar a la conclusión de que su nombre debía eliminarse de la lista.
- 5) Quinto motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que incumple el deber de motivación impuesto por el artículo 296 TFUE.
- 6) Sexto motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que vulnera el derecho de defensa de la demandante y su derecho a la tutela judicial efectiva.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo, de 31 de enero de 2011, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 610/2010. (DO L 28, p. 14).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo. (DO L 344, p. 70).

⁽³⁾ Posición Común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93).

Recurso interpuesto el 11 de abril de 2011 — Timab Industries y CFPR/Comisión

(Asunto T-211/11)

(2011/C 179/31)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Timab Industries (Dinard, Francia) y Cie financière et de participations Roullier (CFPR) (Saint-Malo, Francia) (representante: N. Lenoir, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión.

— Condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan la anulación de la Decisión de la Comisión de 1 de febrero de 2011 por la que deniega el acceso a determinados documentos de la Comisión relativos a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en relación con una práctica concertada en el mercado europeo de los fosfatos para la alimentación animal (asunto COMP/38.866).

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1) Primer motivo, basado en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación en relación con el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n° 1049/2001, ⁽¹⁾ en la medida en que, en su opinión, los documentos solicitados no son dictámenes sino decisiones, con respecto a las cuales no está demostrado que la comunicación pueda constituir un perjuicio grave al proceso de toma de decisiones.

2) Segundo motivo, basado en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación en relación con el artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento n° 1049/2001, en la medida en que, en su opinión, los documentos solicitados no contienen ningún dato comercial sensible que pudiera impedir su comunicación incluso parcial.

3) Tercer motivo, basado en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación en relación con el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, tercer guión, del Reglamento n° 1049/2001, ya que la Comisión invocó un perjuicio a las actividades de inspección, investigación y auditoría.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 11 de abril de 2011 — ClientEarth y PAN Europe/AESA

(Asunto T-214/11)

(2011/C 179/32)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: ClientEarth (Londres) y Pesticides Action Network Europe (PAN Europe) (Bruselas) (representante: P. Kirch, abogado)